

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



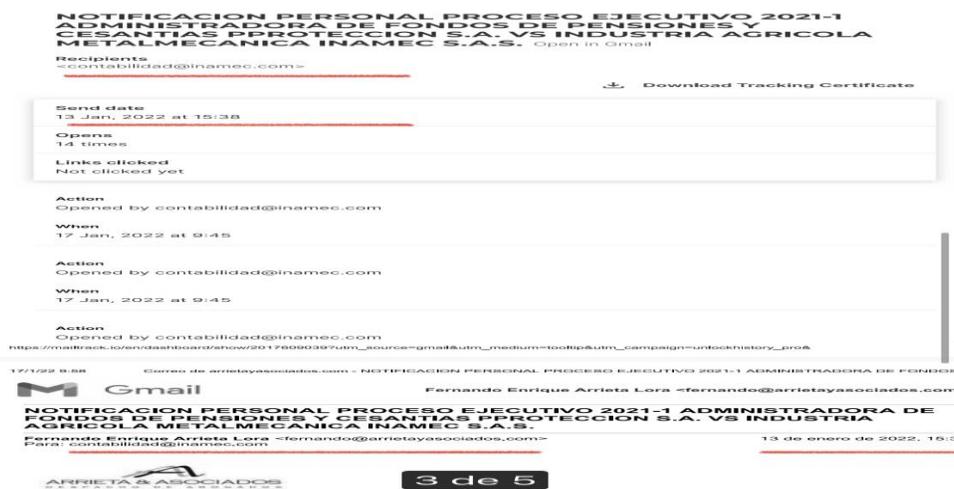
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

10 de febrero de 2022

|              |                                                                   |
|--------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | Ejecutivo laboral de única instancia                              |
| Ejecutante   | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. |
| Ejecutada    | INDUSTRIA AGRÍCOLA METALMECÁNICA INAMEC S.A.S.                    |
| Radicado n.1 | 05001-41-05-003-2021-00001-00                                     |
| Asunto       | Ordena seguir adelante la ejecución                               |

Evidencia el Despacho que el 13 de enero de 2022 a las 15:38 se notificó a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada [contabilidad@inamec.com](mailto:contabilidad@inamec.com) (numeral 1, pág. 60 del expediente digital), como mensaje de datos, el auto que libró mandamiento de pago, concediéndole el término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Negrillas Propias), la ejecutante allega evidencia que el mensaje de datos fue entregado (numeral 13, pág. 3 del expediente digital):



Al respecto la citada sentencia C-420 de 2020 ha precisado:

...350. El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Acorde a lo expuesto en precedencia, se tiene que para el 18 de enero de 2022 ya se encuentra perfeccionada la notificación a la parte ejecutada, data a partir de la cual comienza a correr los términos. Acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia STC11274- 2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02945-00 que establece: “la notificación personal se entenderá

*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

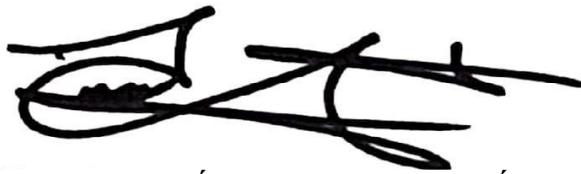
No obstante, a la fecha, el representante legal de la convocada a juicio no ha aportado constancia de pago de la obligación adjudicada por medio del mandamiento ejecutivo proferido el 27 de julio de 2021. Menos, presentó dentro del término dado para su defensa, escrito contentivo de medios exceptivos.

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución. Por las costas, liquídense por secretaría una vez en firme este auto, como agencias en derecho a favor de la sociedad ejecutante, la suma de **\$1.467.000**.

A su vez, se requiere a las partes para que, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPT y de la SS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

**Notifíquese**

**El juez,**



**JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ**